

## EL FEDERALISMO JUDICIAL MEXICANO

Abel VILLICAÑA ESTRADA

El siglo XIX fue sin duda molde y fragua donde hubo de tomar forma la generosa y noble patria que hoy hemos heredado; fue el crisol en que los milenarios eslabones de nuestra cultura y nuestra sangre consumaron su fusión con los de otros pueblos, también milenarios, gestando el nacimiento de una nueva nación.

El despertar de ese joven país significó —como significa el despertar de todo cuanto es joven— la búsqueda entusiasta, pero turbulenta, de una identidad propia; e igualmente significó el comienzo del largo camino que conduce, tanto a individuos como a pueblos, hacia el legítimo anhelo de alcanzar su cabal emancipación, libertad y madurez.

Sin embargo, el camino hacia esa madurez no habría de ser fácil. México tenía ante sí, los retos de destilar su herencia, redescubrir su alma y temperar su espíritu, equilibrando sus fuerzas latentes y armonizando sus polarizaciones —retos, que aún ahora, no se han consumado del todo—; para ello, el país debía transitar una senda sinuosa e incierta; una senda oscurecida por mezquinos intereses de propios y extraños, pero también alumbrada por el más hondo anhelo de libertad, igualdad y justicia social. Tal fue la llama que guió a nuestros grandes próceres durante todo aquel siglo XIX, y tal ha sido la llama que nos ha hecho llegar hasta este día en que conmemoramos y reconocemos el invaluable legado de una de las más grandes Constituciones que ha dado nuestra nación: la Constitución Federal de 1824.

Fruto del Segundo Congreso Constituyente, esta carta magna ratificó *el Pacto* y los principios contenidos en el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero de 1824, cimiento de nuestro Estado federativo, y fue obra de la visión preclara de hombres como Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala y Valentín Gómez Farías entre otros notables constituyentes de pensamiento liberal, que estaban inspirados, a su vez, en las ideas de los

más grandes pensadores de su época como: Rousseau, Montesquieu, Quesnay, Condorcet, Paine y Jefferson.

El impulso comprometido de aquellos mexicanos cultos, íntegros y visionarios, es lo que ahora nos permite rememorar ese trascendente suceso para nuestra evolución nacional; un suceso sin el que simplemente no podríamos concebir ni explicar el país que hoy tenemos en las manos.

Así, entre muchos los muchos acontecimientos que han dado forma a nuestro devenir histórico, la Constitución Federal de 1824 se yergue inconfundible como un parteaguas concluyente; como una de esas decisiones que marcan irrevocablemente el destino de un ser que evoluciona, dejando huellas indelebles de identidad y estructura íntima que enraízan tan hondo, que a la postre no es posible arrancarlas ya, sin arrancar también al ser mismo del que han surgido.

Dichas huellas se traducen en principios fundamentales, que al paso de décadas y siglos de probar su bondad, no sólo han perdurado, sino que continúan siendo reconocidas y abrazadas por sucesivas generaciones de mexicanos, contagiados con la idea de hacer del nuestro un país de instituciones respetuosas del único imperio al que apreciamos y reconocemos: el imperio del derecho y la justicia.

Inspirado en los más vanguardistas modelos de su época, y acogido por México en esa gran Constitución, el federalismo se perfiló como el arreglo ideal para una nación como la nuestra, pues permitía la ordenada estructuración respetuosa entre las distintas instituciones políticas, jurídicas y administrativas, destinadas a regir simultáneamente en diversos aspectos y niveles de la vida nacional, manteniendo la cohesión republicana bajo una común identidad, al tiempo que respeta, permite, fomenta y tutela la rica variedad social, étnica, productiva y cultural de un país tan vasto y heterogéneo como lo es el nuestro; un país que no tiene un alma, sino muchas, pero anudadas a un mismo espíritu. Virtudes, que ya desde entonces hacían de nuestro federalismo un instrumento insustituible para alcanzar el armónico y equilibrado funcionamiento de los componentes dinámicos de nuestra sociedad.

Mucho se criticó, por sus detractores, que el federalismo era un modelo exótico y poco afortunado para una nación como la nuestra: acostumbrada desde siglos a gobiernos centrales omnipotentes. Mas no había casualidad en ello, pues eran tales detractores los mismos que, pretendiendo conservar antiguos y caducos privilegios heredados del periodo colonial, preten-

dían un gobierno central —conservador— para salvaguarda de particulares intereses de clase.

Sin embargo, el federalismo no prorrumpía en México injertando exóticos modelos importados, sino exorcizando siglos de tiránico despotismo, en aras de establecer “un gobierno del pueblo y para el pueblo”; frase, probablemente ya erosionada por el discurso institucional, mas nunca hueca, anacrónica o inútil.

Desde esa óptica, el federalismo era, y sigue siendo, sinónimo de *descentralización* y *democratización* del poder público; es la saludable garantía de que el poder se distribuya, ejerza y mantenga en instituciones emanadas del pueblo y cercanas al pueblo: una clara antítesis a su irrestricto e incuestionable monopolio.

Probablemente por ello no sea casualidad que la palabra “monopolio” aparezca en los diccionarios como sinónimo de “centralismo”. Vocablo triste en la memoria nacional, que evoca sucesos como la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio o la espuria implantación en nuestro suelo de una monarquía europea apuntalada en las tropas napoleónicas, por mencionar sólo algunos.

No obstante que nuestro federalismo fue suspendido por lo menos en dos ocasiones y que hubo de trascender tales embates para afianzarse en sucesivas Constituciones liberales como la forma ideal para la organización de nuestro Estado, lo cierto es que nuestra historia patria durante todo el siglo XIX fue el resultado fluctuante y vectorial entre esas dos fuerzas, enlazadas en complejas y no siempre bien diferenciadas dinámicas.

En efecto, debe reconocerse que no todo el centralismo que México vivió, se debió siempre al protagonismo de intereses subterráneos y conservacionistas de oligarquías postcoloniales; en muchos casos fueron los propios liberales quienes se vieron forzados a tal política en medio de circunstancias extraordinarias que así lo exigieron, impidiéndose la disolución de aquella joven nación, pues era imperioso establecer un gobierno federal fuerte que evitara la dispersión de las instituciones o una nueva pérdida del territorio nacional. Ello arrojó por desenlace un *federalismo centralizado* o un *centralismo federativo*, según se quiera ver; fenómeno al que, paradójicamente, se ha dado en llamar “federalización”.

Este sentir sobre nuestro federalismo ha sido frecuentemente compartido por no pocos estudiosos y académicos desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, así como contemporáneos; pudiendo constatarse su vigencia en diversas obras de la materia, como es el caso de la prestigia-

da *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que en uno de sus pasajes a la letra explica:

A raíz de la independencia, el sistema federal parecía el más idóneo para aglutinar a las diversas regiones que ya desde tiempos coloniales tenían un amplio poder económico. Sin embargo, con el correr del tiempo, aunque el federalismo se haya mantenido como bandera política, lo cierto es que sólo existió en los textos constitucionales, ya que, en la práctica, la República acusó rasgos profundamente centralistas. Éstos se mantienen hasta la fecha, a pesar de que en los textos jurídicos la República mexicana es federal. La constitución del Estado nacional sólo pudo lograrse federalizando la administración de justicia, la toma de decisiones, la distribución de los recursos económicos, etcétera. Así, pues, federalismo y centralismo son dos conceptos que hoy por hoy conservan absoluta vigencia.<sup>1</sup>

Ahora bien, ante una clara y desapasionada comprensión de la historia de México, lo que debe distinguirse son los distintos motivos subyacentes u opuestos objetivos que perseguían esos dos centralismos: unos, reprochables e indignos; los otros, en cambio, justificables y necesarios en razón de su contexto.

Creemos con absoluta convicción y firmeza que estos últimos son los que prevalecieron, pues durante muchos años fue imperioso el establecimiento de un Estado, que si bien era federal, al propio tiempo debía ser excepcionalmente firme con su lazo central; así lo exigieron las circunstancias que México hubo de vivir, y que han quedado grabadas en nuestra memoria para patentizar lo difícil que fue escribir esas primeras páginas de nuestra historia.

Lo correcto, lo ideal, lo democrático, fue siempre un Estado federal, que no *federalizado*; pero efectivamente, tal vez no era su momento.

Tan azarosa evolución de nuestro federalismo, se estabilizó en la búsqueda de señalar los parámetros justos, pero también eficaces, que garantizaran el indispensable desempeño de las diversas esferas, competencias y niveles en que el Estado manifiesta y ejecuta su actividad; pero lo hizo desde la perspectiva de privilegiar el interés mayor, cuyas prioridades fueron: la unidad nacional, la estabilidad política y la mayor protección posi-

<sup>1</sup> “Federalismo y centralismo”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, t. IV (F-L), p. 51.

ble a los derechos constitucionales de los gobernados. ¿Cómo podría nación alguna lamentarse por tan altos propósitos?

Lo que cabe ciertamente no es la recriminación, sino la comprensión de las circunstancias históricas y el reconocimiento irrestricto a quienes tuvieron la visión y el empeño para que México trascendiera esas difíciles etapas. Etapas que deben, y sólo pueden entenderse enmarcadas dentro de su propio escenario temporal; pero que también deben darnos la cabal comprensión del contexto que hoy nos toca vivir, aunado a la visión de saber hacia dónde queremos llevar a nuestro país en su proyección hacia un futuro que sólo a nosotros tocará escribir y que, de antemano, posee características enteramente distintas a las que delinearon nuestro pasado.

La historia, pues, es un libro jamás terminado. Desde esa óptica, nuestro federalismo —y nuestro derecho todo— no es, ni podrá nunca ser una obra consumada; mas no por defecto, sino por indiscutible necesidad, dado que nuestras instituciones tampoco obedecen a factores estacionarios. Los vectores sociales, políticos, económicos y culturales que conforman a una sociedad, así como las relaciones intersubjetivas entre todos ellos, son de naturaleza dinámica; nunca estáticos o inertes; sino, antes bien: vivos, cambiantes, evolutivos.

Siendo así, nuestras instituciones no son un producto terminado, porque la sociedad misma no es y no puede ser jamás un producto terminado.

El deber que la lógica impone, por tanto, consiste en rescatar de la historia las notas más auténticas de nuestros principios e instituciones, y pugnar porque lo real se acerque cada vez más a lo ideal.

En lo que a la administración de justicia toca, sabemos que el Acta Constitutiva de la Federación y la propia Constitución Federal, ambas de 1824, consagraron las bases de un sistema jurisdiccional paralelo; un sistema en que la distribución de las respectivas competencias entre los tribunales federales y los locales seguía la misma estructura federal estipulada para la coexistencia de una legislación nacional también paralela. Esto es, en su aspecto más elemental, habría tribunales federales para el conocimiento de la aplicación de las normas de dicha esfera, y tribunales locales para conocer de la aplicación de estas últimas; entendiéndose que las normas federales y en particular las constitucionales regirían en todos los estados y territorios del país y sobre todas las autoridades. En este sentido, pueden reconocerse diversos artículos en ambos documentos históricos como fundadores del federalismo judicial.

Tratándose del Acta Constitutiva destacan los artículos 18 y el 23, que al efecto estatúan:

Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con ese objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Artículo 23. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

Por su parte, del texto de la Constitución Federal de 1824 sobresale, entre otros, su dispositivo 160, que a la letra ordenaba:

Artículo 160. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sin embargo, la observancia del federalismo judicial —al igual que el federalismo todo— se vio refrenada por el surgimiento de los intermitentes gobiernos centralistas, como los muchos de Antonio López de Santanna y sus intermedios, que impusieron sus propias leyes y constituciones más o menos efímeras; dándose incluso el caso, tiempo después, de que el país tuviera dos gobiernos nacionales simultáneos durante la época del presidente Juárez.

En ese escenario, los gobiernos se sucedían unos a otros con una vertiginosidad tal, que resulta incluso complejo entender al detalle la cantidad de acontecimientos que la vida nacional, y con ella la institucional, registraban.

La administración de justicia no podía sino verse afectada por esa suerte, aunque en un sentido mucho más moderado, por lo que el ideal de un federalismo judicial íntegro, proyectado en esa Constitución de 1824, rara vez gozó de una estabilidad duradera, si se nos permite tal expresión. Con todo, los gobiernos liberales mantuvieron durante gran parte del siglo XIX la bandera de respetar la autonomía de los tribunales estatales; y aun los mismos gobiernos centralistas no anularon por completo ese federalismo judicial, pues, si bien se nombraba a los magistrados desde las cúpulas del

poder central, también permitió la subsistencia de los tribunales superiores de los estados —convertidos en departamentos—, pero sin grandes modificaciones en su estructura y competencia original.<sup>2</sup>

La misma instauración del amparo mexicano en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 —que restableció el orden federal de la nación—, así como sus primeras leyes reglamentarias de 1861<sup>3</sup> y 1869,<sup>4</sup> no perturbaron el desempeño de los tribunales locales, al no incorporar la figura del amparo casacionista.

Al respecto, la Ley de Amparo de 1861, al tocar el punto relativo a los tribunales locales en su artículo 33, se limitaba a decir:

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Por su parte, la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, fue incluso más allá, pues su artículo 8o. tajantemente establecía:

<sup>2</sup> Cfr. *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. I, pp. 88 y 89. En ella es posible leer lo siguiente: “En verdad las innovaciones del sistema centralista no fueron sustanciales por lo que toca estrictamente al régimen judicial. Por ejemplo, el artículo 33, de la ley del 23 de mayo de 1837, decía que ‘mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la Quinta Ley Constitucional, se gobernará por el que rige actualmente...’ y también otro documento revela que los jueces de los departamentos invocaban sus leyes locales, cuando existían los estados en forma soberana e independiente. Es posible afirmar que sólo cambió el nombre y en vez de estado se decía Departamento. En realidad, el centralismo no llegó a destruir el régimen judicial federal, ensayado durante más de una década y pudo resurgir en 1846”.

<sup>3</sup> Ciertamente, existe un tibio antecedente del amparo judicial en el artículo 3o. de la Ley de 1861; empero su carácter no era casacionista, pues no existía aún la interpretación del artículo 14 constitucional. Sobre la tutela de la “Legalidad”; así, su intención original era velar porque las sentencias no contuviesen elementos contrarios a la Constitución, o sea problemas de inconstitucionalidad, que son indiscutiblemente competencia del Poder Judicial de la Federación; no así la interpretación de las leyes ordinarias de los estados, que implica el control de la “legalidad” y que surgió hasta después de 1869.

<sup>4</sup> Recuérdese que hasta 1919, la “Ley de Amparo” no tuvo realmente ese nombre, pues sus primeros apelativos fueron: “Ley orgánica, de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma” (30 de noviembre de 1861); “Ley orgánica, de los artículos 101 y 102 de la Constitución” (20 de enero de 1869); “Ley orgánica, de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal” (14 de diciembre de 1882); “Código de Procedimientos Federales” (Leyes del 14 de noviembre de 1895 y de 6 de octubre de 1897), y “Código Federal de Procedimientos Civiles” (26 de diciembre de 1908).

No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

De este modo, no fue la legislación, sino un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la que pasó a modificar el modo en que funcionaba ese federalismo judicial, al establecer la inconstitucionalidad del mencionado artículo 8o. de la Ley de 1869.<sup>5</sup> Ello, a su vez, con base en una forzada interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, que desde entonces fue sistemáticamente calificada y aún sigue siéndolo, como “muy discutible”, opinión frecuentemente compartida tanto por juristas de aquella época, tales como Emilio Rabasa —quien en su famosa obra *El Artículo 14*, la describe como una “tarea imposible”—,<sup>6</sup> así como por tratadistas contemporáneos como Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca en su obra *Derecho jurisprudencial mexicano*.<sup>7</sup> En ese mismo sentido puede constatarse cómo en la doctrina moderna es tratado el tema hasta el día de hoy, transcribiendo un fragmento de la ya citada *Enciclopedia Jurídica Mexicana* que a la letra dice:

La no incorporación de un precepto parecido al 160 de la Constitución de 1824 en el texto de la Constitución de 1857 y la falta de confianza en los tribunales superiores de los estados llevaron, en palabras de Fix-Zamudio, a que se acudiera a todos los medios, incluso la peculiar interpretación del artículo 14 constitucional: “Para sustraer todos los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, que concentró así, todos los asuntos judiciales del país”.<sup>8</sup>

Así, la trascendencia de la referida interpretación de la Suprema Corte, se tradujo en el nacimiento de una nueva modalidad del juicio de garantías,

<sup>5</sup> Resolución de 29 de abril de 1869. Véase en la obra *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, el artículo “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, Fix-Zamudio, Héctor, p. 138.

<sup>6</sup> *El artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, Rabasa, Emilio, 2a. ed., México, Porrúa, 1955.

<sup>7</sup> *Derecho jurisprudencial mexicano*, Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, 3a. ed., México, Porrúa, 2002.

<sup>8</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. XII, *Historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, pp. 419 y 420.

conocida comúnmente como, “Amparo Judicial”, “Amparo Casación” o “de Legalidad”. Sin ahondar en la propiedad o impropiedad de dichos términos,<sup>9</sup> lo cierto es que se entendió que la Corte debía ejercer sobre las sentencias de todos los tribunales del país un denominado “control de legalidad”; revisándose si los jueces, al dictar sus sentencias, habían interpretado y aplicado correctamente sus leyes. Al respecto, otro interesante pasaje de la citada *Enciclopedia* dice lo siguiente:

Emilio Rabasa explica los pasos sucesivos que se fueron dando hasta llegar a la interpretación señalada. *Originalmente, ni los diputados constituyentes ni los que votaron la Ley de 1869 imaginaron que “el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes”*. Rabasa sustenta su afirmación en el hecho de que la ley fue votada por un Congreso en cuyo seno, se encontraban muchos de los diputados constituyentes. ... *Desde 1871 había comenzado a concederse el amparo contra sentencias judiciales, aunque no sobre la base de la inexacta aplicación de las leyes*. En 1872 apareció por primera vez la alusión a la manera de aplicar las leyes. Aunque el amparo se denegó, la actitud de la Corte legitimó la discusión que envolvía el principio de que “la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de los derechos individuales”. Desde ese momento las opiniones se divi-

<sup>9</sup> Debe mencionarse que, aunque es frecuente hallar la expresión “amparo judicial” como sinónimo de “amparo-casación” o “de legalidad”, dichos términos no son enteramente iguales; con mucho, el primero es más amplio que los segundos. El primero —y así fue como inició el amparo contra sentencias judiciales— puede referirse a violaciones directas a preceptos de la Constitución al emitirse un fallo, tal era la tesis que postulaba Ignacio Mariscal en sus comparecencias al congreso federal en 1869. El segundo, en cambio —llamado propiamente amparo casación o de legalidad— fue defendido originalmente por Ignacio L. Vallarta, pero como un planteamiento más moderado, pues debía versar específicamente sobre sentencias del orden penal, ámbito en que se pretendía lograr cierta homologación al *Habeas corpus* norteamericano (tal como era en aquella época, ya que el actual es más bien parecido a nuestro amparo moderno); con esta variante restringida nació el amparo de legalidad. Empero, una tercera postura mucho más radical, ganó terreno al poco tiempo y fue la que finalmente prevaleció hasta nuestros días, fue la postulada por el abogado Alfonso Lancaster Jones, en el sentido de que el artículo 14 constitucional establecía una garantía para reclamar cualquier resolución judicial en que se hubiere aplicado “inexactamente” la ley. *Cfr. La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, artículo: “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, Fix-Zamudio, Héctor, pp. 142 y ss.

dieron; los juristas se pronunciaron una y otra vez en pro de esta interpretación, o en contra de ella.<sup>10</sup>

Sobre este particular, Héctor Fix-Zamudio, en la conocida obra *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, publicada por el propio Alto Tribunal, comenta:

No obstante la debilidad de los argumentos de los partidarios de esa interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución de 1857 (precepto que según demostró de manera irrefutable Emilio Rabasa, aun cuando redactado de manera deficiente, pretendió sólo establecer el derecho al debido proceso legal o derecho de audiencia), se transformó en predominante tanto en el foro como en la doctrina y la jurisprudencia debido a una serie de factores sociales, económicos, políticos y culturales bien conocidos, ...entre ellos de manera muy sintética podemos mencionar la concentración judicial de los asuntos de mayor trascendencia durante los tres siglos de dominación colonial en la antigua Nueva España, tanto en las audiencias de México y de Guadalajara como en el Consejo de Indias, lo que trajo consigo otra serie de consecuencias, como la escasez de abogados con preparación profesional en otras regiones de la antigua colonia española y la dificultad para integrar los tribunales superiores de las entidades federativas establecidos por la Constitución Federal de 1824, que se tradujo en la desconfianza en la independencia y eficacia de los citados tribunales locales.<sup>11</sup>

Continuando con la historia, no es sino hasta la Ley de Amparo de 1882 —la misma en que se crea la jurisprudencia federal—, cuando finalmente se plasma en forma expresa el nuevo tipo de amparo en el texto de la ley, como lo ejemplifican su artículo 1o., fracción I, y el artículo 6o. de dicho Código Reglamentario. Así, el primero de ellos a la letra decía:

Artículo 1o. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ...I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales.

<sup>10</sup> “Historia del derecho mexicano”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, t. XII, p. 420. Las cursivas son nuestras.

<sup>11</sup> *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, cit., nota 9, p. 144.

Debe precisarse, que este dispositivo ya existía desde la Ley de 1869, empero, acotado por el ya citado artículo 8o. que sentenciaba: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. En la Ley de 1882, por el contrario, tal coto había desaparecido por completo.

Por su parte, el segundo numeral referido de la Ley de 1882, con mayor explicitud prescribía:

Artículo 6o. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden<sup>(sic)</sup>, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún<sup>(sic)</sup> caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.

Sabido es que luego de la instauración del Amparo —en 1847— y el inicio de su aplicación —con la Ley de 1861—, éste fue paulatinamente extendiéndose a nuevos ámbitos y competencias. Sucesivas leyes, así como la nueva Constitución Federal de 1917, continuaron dicha tendencia, cuyos efectos trascendieron hasta nuestros días.

Las razones que permitieron y justificaron el surgimiento del nuevo tipo de amparo desde aquel año de 1869, parecen haber sido de muy diversa índole; entre ellas destacó como argumento la precaria situación prevaliente en la administración de justicia de varios estados, que en muchas ocasiones era incipiente, desorganizada, carente de recursos, con elementales niveles de profesionalismo y preparación de sus jueces y, por colofón, vulnerable a la injerencia de los poderes locales, según se dijo.

O sea, fueron puestos en entredicho dos elementos imprescindibles para todo órgano jurisdiccional: su capacidad y su imparcialidad. Todo ello resulta comprensible y coherente con la época; pero, sin perder de vista la semejante situación que el mismo Poder Judicial de la Federación vivió durante el siglo XIX.

En efecto, después la instauración de la república federal y todavía hasta bien entrado el siglo XIX, tanto la justicia federal, como las locales, adolecían por igual de enormes carencias. Ejemplos de su dura evolución hay muchos; tomando algunos de ellos del excelente libro *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, podemos citar los siguientes:<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. I.

Hacia 1827 el doctor José María Luis Mora, célebre ideólogo liberal y constituyente mexiquense había dicho: “La administración de justicia no existía; no había jueces ni medios para pagarlos, los que hacían sus veces eran públicamente desatendidos”.<sup>13</sup>

En las mismas fechas, “Ramos Arizpe expresa que en el territorio de Nuevo México la justicia de primera instancia continúa como antes de la Independencia, en las manos de los alcaldes de los pueblos. Pero no existía un juez de letras ni un abogado con quienes consultar, por lo cual los interesados y los mismos alcaldes, tienen que ir a asesorarse a enormes distancias, a Guadalajara, Durango o Zacatecas”.

Unos años más adelante, y en relación con la justicia federal, se puede constatar que: “los juzgados de distrito en la Alta y Baja California, ...se habían ordenado instalar en 1832, pero se ignoraba si ya lo estaban. En Nuevo México, el juez de distrito designado tomó posesión, pero era un juez sin personal. En ocasiones los jueces no tenían ni local”. Y agrega: “En Tamaulipas, Coahuila y Texas había jueces ‘sin juzgados’, pues no tenían subalternos ni auxilio de clase alguna y no eran territorios sino estados”.

Ya incluso hacia 1845, y respecto de la misma Suprema Corte se lee: “...los ministros sufrían verdadera pobreza y el 4 de octubre el ministro José María García Figueroa dijo que no podía asistir al Tribunal por falta de zapatos...”.

Hacia 1853, “Los jueces de distrito fueron removidos y nombrados libremente por el presidente de la República. Por ejemplo, como consecuencia de una sentencia dictada “contra ley expresa por el juez de distrito de Coahuila, en perjuicio de los intereses de la hacienda pública”, el Ministerio de Justicia, por acuerdo del presidente de la República, decidía que el juez quedaba inmediatamente suspendido y a disposición del Tribunal de Circuito respectivo”.<sup>14</sup>

Hacia 1857, durante las deliberaciones del Congreso Constituyente de ese año, se discutía si los propios ministros de la Suprema Corte debían o no tener título profesional,<sup>15</sup> concluyéndose que únicamente se requería que éstos fuesen “instruidos” en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.<sup>16</sup> Pero no fue, sino hasta 1917, durante las deliberaciones del Congreso Constituyente de Querétaro que “...se introdujo la exigencia de que

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 227 y 228.

<sup>16</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 9, p. 155.

los magistrados de la Suprema Corte de Justicia tuvieran título de abogado (en realidad de licenciado en derecho), expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello...”.<sup>17</sup>

Nos hemos adelantado a los acontecimientos, con el solo efecto de ofrecer una visión más amplia de la situación que guardaba la justicia al momento de crearse el “amparo de legalidad”; volvamos, pues, a la época previa al surgimiento de nuestra problemática en las décadas de 1850 y 1860.

Como se aprecia, los ejemplos sobre la difícil evolución de la justicia nacional son abundantes. Por ello, si tal era la situación del Poder Judicial de la Federación durante la segunda mitad del siglo XIX, fácil es imaginar los enormes problemas e insuficiencias que los tribunales estatales padecieron durante los mismos periodos.

La guerra de Reforma, seguida del imperio de Maximiliano, y otra nueva guerra para recobrar la soberanía nacional, no representaron las mejores circunstancias para esperar una evolución significativa de la justicia nacional sino hasta después de 1867; fecha cercana ya, al momento en que la justicia nacional hubo de federalizarse, primero bajo el genérico “amparo judicial”, y después bajo el de “legalidad” o “casación”.

Dentro de ese contexto, el amparo casación, si bien mermó la soberanía de los estados, también sirvió al loable fin de procurar la protección constitucional de los gobernados en los ámbitos de la administración de justicia, en una época en que, puede admitirse, que tales providencias hallaban razonable justificación.

Sin embargo, los tiempos cambian y las instituciones no siempre lo hacen al mismo paso. Así, situaciones que en su momento tuvieron plena justificación histórica, con frecuencia se perpetúan hasta épocas, en que tales situaciones han dejado de existir.

Tal es el caso, en nuestra opinión, de la prevaleciente federalización de la justicia nacional. Federalización que inició con la introducción del “amparo judicial” o de “legalidad” y que luego hubo de culminar con las reformas que, en 1967, permitieron a la federación establecer la inteligencia de las disposiciones de las entidades de la República.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Cfr. Derecho jurisprudencial mexicano, cit.*, nota 7, pp. 189 y ss.

Con todo, hoy las condiciones de los tribunales superiores de justicia se hallan separadas por un abismo de aquellas iniciales condiciones del siglo XIX.

Hoy, los tribunales de los estados han incorporado, procedimientos escalafonarios con base en rigurosa carrera judicial, dónde los funcionarios tienen acceso a sus puestos por virtud de los más exigentes procesos de formación y selección, ajenos a toda subjetividad. Entre ellos, algunos poderes judiciales inclusive cuentan con los parámetros y procedimientos de selección más transparentes, confiables y rigurosos de toda la justicia nacional:<sup>19</sup> obteniendo sus centros de docencia el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la impartición de licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados; incorporando exámenes teóricos y prácticos, así como orales por sínodos; expidiendo reglamentos y legislación específica para la realización de cursos y concursos de oposición; garantizando con presencia notarial y supervisión de los foros de abogados sus procesos de selección más importantes; estableciendo la exigencia de maestrías en administración de justicia para magistrados; fomentando el intercambio cultural y doctrinario mediante la asistencia de sus miembros a cursos de especialización, universidades, congresos y foros, tanto nacionales como extranjeros; entre otras muchas acciones.

Varios de estos tribunales, toman también un papel protagonista en la evolución y modernización de los marcos normativos de su competencia, al estar legitimados para iniciar leyes en materias que rigen directamente sobre su propio ámbito jurisdiccional: como su Constitución local, sus leyes orgánicas y aun los códigos sustantivos y adjetivos.

En lo que se refiere a resolver eficiente y satisfactoriamente los conflictos que plantea la sociedad, los tribunales superiores de justicia del país, al margen de sus funciones y responsabilidades tradicionales, no sólo se ha-

<sup>19</sup> En contraste, por lo que toca al Poder Judicial de la Federación, sólo los actuarios y los secretarios se ven sujetos a procedimientos de selección incipientemente reglamentados; no así el caso de jueces, magistrados y ministros, que es ampliamente discrecional. Véase el Acuerdo General 26/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los cursos del Instituto de la Judicatura Federal; fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 3/2002 del propio Órgano Colegiado.

llan a la vanguardia jurídica nacional, sino a la altura de las más progresistas tendencias internacionales en administración de justicia, al promover una cultura de civilidad, prevención y solución de conflictos a través de las instancias alternativas de *Mediación* y *Conciliación*, ausentes en la legislación federal.

No, los tribunales superiores del país no son ya los mismos del siglo XIX. Los tribunales superiores de los estados se han comprometido con una revolución por la calidad, la eficiencia y la vanguardia, y la están alcanzando a un ritmo inusitado.

Así, si las condiciones imperantes en el siglo antepasado, no son de ninguna manera las mismas que prevalecen en la actualidad; por ende, las políticas que entonces se implantaron tampoco deben prevalecer.

El restablecimiento del federalismo judicial no es solamente el restablecimiento de la respetabilidad de los poderes judiciales de los estados, tampoco es solamente la restitución de las soberanías de las entidades; es el restablecimiento del federalismo mexicano, y el reencuentro con los principios originalmente pactados al momento de unirnos en una federación. Y es también, el retorno a la coherencia entre nuestras leyes mismas, y de éstas con la ciencia del derecho, cuyos preceptos y postulados, respectivamente, caen en franca contradicción con nuestro actual sistema de justicia como se verá a continuación.

Abordando primero los puntos de contradicción frente a los principios axiomáticos de la ciencia del derecho encontramos lo siguiente.

Un elemental y consabido axioma de la ciencia jurídica de todos los tiempos, sentencia: “Quien puede lo más, puede lo menos”. Para el presente estudio, dicho postulado posee una proyección tan profundamente reveladora como paradójica.

Según estatuye el artículo 40 constitucional, máximo estandarte de nuestro federalismo, cada estado tiene la atribución de establecer y regular todo lo concerniente a su régimen interior, con la sola limitante de no vulnerar los parámetros del orden constitucional de la nación, al decir:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De ello se ha desprendido, desde siempre, la inteligencia de que los estados tienen la potestad de darse a sí mismos sus propias leyes, pero enmarcadas bajo el contexto rector de nuestra ley fundamental.

Sin embargo, el actual párrafo 8o. —antes 7o.—, del artículo 94 constitucional —adicionado por las reformas de 1967—, consumando la ampliación del amparo judicial iniciada en 1869, establece que la jurisprudencia federal será la final intérprete de las legislaciones locales.

Dejando para más adelante el análisis de una posible contradicción constitucional, lo que al momento interesa subrayar es que los estados, en ejercicio de las facultades consignadas por el artículo 40, tienen tanta soberanía o autoridad para elaborar sus propias normas —que es *lo más*—; empero, de acuerdo con el diverso 94, párrafo 8o., no la tienen para ser ellos quienes establezcan su significado a través de su propia interpretación jurisdiccional —que es *lo menos*—. <sup>20</sup> Dicho en otras palabras: por una disposición constitucional, los estados tienen la autoridad suficiente para crear sus propias disposiciones, en ejercicio de su soberanía; pero, por merced de otra disposición constitucional, la federación se ve obligada a indicarles a los estados qué es lo que sus propias normas significan. <sup>21</sup>

Ergo, hallamos aquí un punto de contradicción indiscutible entre la problemática que se analiza, frente a axiomas elementales de la ciencia del derecho. Es decir, nos hayamos ante un fenómeno en que la ley, o lo que es peor, la propia Constitución obra a espaldas del derecho.

Robusteciendo la exposición que antecede, cabe analizarse todavía un planteamiento adicional. El 27 de marzo de 2000, la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, en refrendo de su más auténtica vocación federalista, mediante jurisprudencia del Tribunal Pleno núm. 30 del mismo año, sentó un valioso y trascendental precedente para el orden jurídico nacional, pues estableció que dicho alto tribunal carece de competencia para resolver una controversia constitucional en que se invoquen transgresio-

<sup>20</sup> Esta y otras ideas que a continuación se suceden han sido tomadas de la obra ya citada *Derecho jurisprudencial mexicano*, de Alfonso Pérez Fonseca y el conocido y recientemente finado Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 7, pp. 181 y ss., así como del ensayo “Excesos y defectos de la jurisprudencia federal en el marco de las leyes estatales” (extraído de la tesis profesional del mismo nombre), Pérez Fonseca, Alfonso, *Revista del Poder Judicial del Estado de México 1997*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1997, pp. 125 y ss.

<sup>21</sup> *Idem.*

nes a las Constituciones particulares de los estados de la Unión, pudiendo hacerlo únicamente bajo el supuesto de violaciones a la Constitución Federal de la República.

Dicho criterio estableció en forma explícita que el conocimiento de tal índole de litigios sólo puede corresponder a las autoridades locales mediante procedimientos que para tal efecto instituyan sus mismas legislaturas o constituyentes. La referida jurisprudencia del Tribunal Pleno dice textualmente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un estado y uno de sus municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que *se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las legislaturas de los estados.*<sup>22</sup>

De la jurisprudencia de Pleno transcrita, en concordancia con los planteamientos que previamente se esbozaron, se presenta una relación de circunstancias aún más paradójica:

<sup>22</sup> Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril de 2000. Tesis: P./J. 30/2000, p. 812. Materia: Constitucional. Jurisprudencia. Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo núm. 4/1996 de 24 de agosto de 1996, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el núm. XLIV/96), se publique como jurisprudencia, con el núm. 30/2000. México, Distrito Federal, a 27 de marzo de 2000. Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 3/93, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III, marzo de 1996, p. 263.

1o. Que los estados de la Unión poseen la soberanía o autoridad suficiente para emitir sus propias leyes.

2o. Que los estados de la Unión poseen la soberanía o autoridad suficiente para interpretar y tutelar su Ley local más importante de todas, que es su Constitución Política.

3o. Que no obstante todo lo anterior, no poseen la soberanía o autoridad suficiente para establecer la simple interpretación sus leyes secundarias; criterio que sirve de base tanto al amparo-casación, como a la interpretación jurisprudencial federal de las normas locales.

Con todo, aquel reciente e importante criterio de nuestro máximo tribunal, reconociendo, reivindicando y reforzando la soberanía de los estados, para que sean ellos quienes resuelvan las controversias surgidas a la luz de sus propias Constituciones, ha fructificado en que las entidades federativas hayan emprendido ya la tarea de crear sus respectivas *Salas Constitucionales* al seno de sus tribunales superiores de justicia; lo que constituye un logro histórico sin precedentes, que los poderes judiciales del país no pueden menos que reconocer.

Este es un avance monumental en el que pueden apreciarse renovadas tendencias liberales hacia el restablecimiento del federalismo judicial, actitud respetuosa que aporta optimismo y confianza con vistas a una evolución justa y madura de nuestro federalismo.

Ahora bien, una vez analizados los puntos de choque con la ciencia del derecho, es procedente destacar que la vulneración de nuestro federalismo en el ámbito de lo judicial, repercute también a la coherencia estructural interna de nuestra carta magna, produciendo la existencia de artículos constitucionales en franca contradicción mutua, siendo varios los puntos de fricción entre éstos.

El primero de ellos ha sido anunciado ya: el artículo 40 permite a los estados elaborar sus propias normas, mientras que el artículo 94, en su párrafo 8o., le impide a éstos ser quienes establezcan su interpretación. El fenómeno se alinea con la lógica del amparo judicial del artículo 107, fracción III, que subordina el criterio con el que los tribunales locales hubieren resuelto un caso, al diverso criterio de los órganos federales. Lo que nuevamente redundo en que los tribunales locales no son intérpretes autorizados para fijar el sentido de sus propias leyes.

Un segundo ángulo de colisión lo protagonizan el propio párrafo octavo del artículo 94, frente al párrafo cuarto del artículo 14, que a la letra dice:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>23</sup>

Este párrafo del artículo 14, es una muestra de sabia previsión por parte del constituyente al reconocer que la ley puede ser oscura e incluso omisa en el tratamiento de las soluciones que el juez debe aplicar en un fallo, y establece las directrices que deberán seguir los tribunales para dictar esa *sentencia definitiva*: ordena *acatar* la letra de la ley —cuando ésta es clara—; *interpretarla* —cuando sea oscura—; e inclusive *integrarla*, ante la eventual ausencia de norma.

Lo que cabe enfatizar de este importante dispositivo constitucional —paradójicamente, del cual se derivó la justificación para instituir el amparo de

<sup>23</sup> Es un hecho conocido por los juristas mexicanos que al referirse el artículo 14 constitucional a los “juicios de orden civil” ello no se ha entendido en un sentido estricto, como se aprecia en la sencilla magistralidad de la siguiente tesis de Genaro David Góngora Pimentel:

“Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava época, t. III, Segunda Parte, p. 573.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Tradicionalmente se ha considerado en el sistema jurídico mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la carta fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación afín— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:** Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“legalidad”—, es que se refiere clara, expresa y textualmente a la *sentencia definitiva*, y esa sentencia, tratándose de la aplicación de las normas locales, no es la del amparo. Bajo este razonamiento subyace la misma razón por la cual el amparo no es considerado un *Recurso*, sino un *Juicio*; pues su materia propia es otra; tan es así que se limita a señalar la “inconstitucionalidad” ordenando se subsane, pero devuelve la jurisdicción a los tribunales locales para que sean ellos quienes dicten la referida *sentencia definitiva*.<sup>24</sup>

En palabras más simples, la contradicción constitucional estriba en que mientras el artículo 107, en su fracción III, y el 94, en su párrafo 8o. establecen, respectivamente, que la justicia federal supervisará la aplicación, y fijará el sentido de las normas locales, el diverso artículo 14 dispone que la autoridad encargada de dictar la *sentencia definitiva* deberá ser quien interprete e incluso integre la norma aplicable al caso concreto; porque, insistimos, se refiere específicamente a la *sentencia definitiva*. Luego, aquí hay otra contradicción constitucional; si bien, tampoco es la última.

Una tercera contradicción constitucional viene dada por el hecho de que el artículo 40, que establece la libertad de los estados para darse sus leyes, se haya indisolublemente concatenado y complementado con el diverso artículo 41, el cual dispone:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De aquí se desprenden dos puntos de extrema trascendencia:

Primero. Que la soberanía popular se ejerce por “...los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...”, de lo que se infiere, dado que la ley suprema no distingue, que la soberanía se ejerce equitativamente por tales poderes. Esto es, que la soberanía que detenta cada uno de esos poderes es la misma en calidad, cualidad y grado que la atribuida a los demás

<sup>24</sup> *Derecho jurisprudencial mexicano, cit.*, nota 7, p. 195.

poderes de su misma esfera. Siendo así, el ejercicio soberano de un Estado para regular "...todo lo concerniente a su régimen interior...", no tiene por qué agotarse en el acto legislativo mismo, pues la soberanía con que el Congreso local emite una norma es la misma con la que el judicial del estado debería poder definirla mediante su interpretación jurisprudencial; ello, derivado de una simple interpretación armónica entre los artículos 40 y 41 de nuestra ley de leyes; que nuevamente chocan con la fracción III del artículo 107, y con el párrafo 8o. del 94, de nuestra ley suprema.

Segundo. Se hace un importante recordatorio del *Pacto* que se signó entre los representantes de las provincias novohispanas que se estructuraron y federaron en estados por el *Acta Constitutiva de 1824*, algunas de las cuales ya amenazaban con proclamarse independientes, y otras muchas que, al unísono, sólo consintieron su anexión a la República si ésta se instituía bajo un régimen federal; entre todas ellas destacaron: Jalisco, Oaxaca, Zacatecas y Yucatán. No ignoramos que la delimitación de los nuevos estados no correspondía prácticamente con ninguna de las provincias originales y que su formación fue un tanto arbitraria; con todo, nuestra federación, y con ella nuestro federalismo, no surgieron por virtud de un decreto constitucional, sino, por el contrario, la Constitución surgió por decreto de ese Pacto Federativo.<sup>25</sup>

Bajo estas consideraciones se torna comprensible el texto del actual artículo 41 de nuestra carta fundamental, al prevenir que esas Constituciones "...en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal", y aunque el artículo es ambiguo al decir "...la presente Constitución Federal y las particulares de los estados...", pues no resulta obvio que en tal sentencia se incluya necesariamente a la Constitución federal, debe entenderse que sí lo hace puesto que ésta fue consecuencia de dicho *Pacto*, y no constitutiva de éste; y porque, además, un pacto nunca puede ser unilateral.<sup>26</sup> Luego, la Constitución federal tampoco debe contravenir "...las estipulaciones del Pacto Federal", pues tal *Pacto* no es ni una ficción, ni una metáfora constitucional; es el *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*. Razones en sí mismas bastantes, para solicitar respetuosamente la restauración del federalismo judicial.

<sup>25</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, cit., nota 1, t. VIII, pp. 184 y ss.

<sup>26</sup> *Derecho jurisprudencial mexicano*, cit., nota 7, p. 194.

Otro serio problema que ocasiona el amparo judicial es, no ya una nueva contradicción constitucional, propiamente dicha, sino una violación directa a otro artículo constitucional. Este artículo es el 17, que establece la *garantía de justicia*, bajo las bases de que ésta deberá ser pronta y expedita. Condiciones que no es posible cumplir dentro de la compleja y dilatada dinámica del actual sistema de administración de justicia. Este aspecto ha sido insistentemente motivo de queja por parte de cuantos tienen que acudir a las instancias jurisdiccionales en toda índole de procedimientos, que ven alargarse éstos por lapsos que pocas veces son menores de uno o dos años, en el mejor de los casos.

Saliendo del ámbito de las normas constitucionales, y enfocándonos en el de las leyes ordinarias y el derecho mismo, el amparo de legalidad y particularmente la interpretación jurisprudencial federal de las normas estatales, no dejan de presentar otros contrasentidos. Haciendo un breve sumario de algunos de ellos podemos mencionar los siguientes.

Primero. La jurisprudencia federal es, a no dudarlo, una norma jurídica, pero además es una norma jurídica federal; sin embargo, puede versar sobre la interpretación de las normas propias de cada estado. ¿Debe entonces reconocerse la existencia de normas federales creadas *ex profeso* para regir sobre un determinado estado en lo particular?, o bien, ¿deben regir sobre todos los estados aun cuando el criterio se haya extraído en interpretación de la legislación particular de un estado, pese a que otras entidades válidamente podrían tener regulaciones diferentes?

Segundo. Al interpretarse una ley, *el intérprete debe necesariamente subordinarse a lo interpretado*, sin serle lícito exceder o recrear el texto de la misma, pues su función se ciñe al solo acto de desentrañar y aclarar. Si la interpretación no se *subordina* al texto que interpreta, entonces ya no lo estará interpretando, lo estará rebasando. Sin embargo, la interpretación de una ley local, cuando se realiza por un órgano jurisdiccional federal, se proyectará en una jurisprudencia, que es una norma federal. Luego, ¿puede concebirse la existencia de normas federales que necesariamente hayan de subordinarse a otras locales para ser válidas? O al revés, ¿es válido que el intérprete federal rebase el texto de una ley local? Esto es un contrasentido.

Tercero. En otro escenario distinto, y ante una hipotética laguna de la ley local, ¿podría válidamente el órgano jurisdiccional federal, integrar, esto es, crear, la norma estatal ausente?

Concluyendo los temas anteriores, creemos que las razones para restaurar el federalismo judicial son tan abundantes como contundentes. Sabemos que la modificación del actual sistema de justicia es una tarea delicada, pero también creemos que los frutos de hacerlo bien valen la pena. La justicia se haría eficiente y ágil, al tiempo que más sencilla y económica; y los tribunales federales y locales potenciarían una relación más equilibrada dentro de los respetuosos márgenes que el federalismo había dispuesto para ellos.

De este modo, el planteamiento que se propone consiste en que los tribunales de la federación sigan ejerciendo una tutela eficaz contra todo acto que importe una violación directa a los principios que establece la Constitución Federal, pero no intervenga en la administración de justicia local, en cuestiones que no versen sobre un problema de inconstitucionalidad —contra su ley o su jurisprudencia—, sino sólo sobre la mera interpretación de sus leyes estatales.

Deben, por tanto, buscarse las formas y las fórmulas para seguir garantizando la seguridad jurídica y constitucional de los gobernados, sin sacrificar por ello la dignidad y soberanía de la justicia de los estados.

Varias propuestas se hallan sobre la mesa de las deliberaciones; tenemos, pues, todos nosotros, el ineludible deber y la alta responsabilidad de velar por las garantías y los derechos de la sociedad mexicana; pero también tenemos el deber de respetar nuestros principios fundamentales más elevados y esenciales, para legar a las futuras generaciones un país de instituciones sólidas y respetuosas que se rija siempre por un auténtico Estado de derecho.

Reconocer que vivimos tiempos de profundo cambio y de renovada democracia constituyen signos claros de madurez institucional.

Hoy la democratización y madurez de nuestras instituciones ha conducido a la alternancia pacífica y civilizada de los poderes ejecutivos locales y federal. Hoy, la democratización y la madurez de nuestras instituciones ha permitido la constitución de asambleas o congresos realmente plurales y representativos tanto en los estados como en la esfera federal.

Todos ellos son signos irrefutables de que México vive hoy una etapa nueva de democracia, institucionalidad, madurez, pluralidad, respeto, libertad y federalismo, de la que debemos no sólo congratularnos, sino también participar.

Hoy, por ende, sólo falta que la justicia nacional se sume también a esa apertura democrática, aspirando con ello a su legítima madurez institucional.

Ninguna sociedad que se precie de ser civilizada pondría en duda el valor de la democracia; sin embargo, de poco sirve la democracia a un Estado, si sus leyes no han de ser sus propias leyes.